



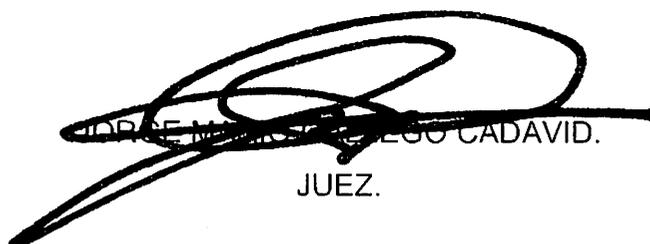
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2010-01162

No se acepta la sustitución al poder conferido, que hace la abogada MARIA HELENA GOMEZ PINEDA a favor de la abogada GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, por cuanto quien lo sustituye renuncio al poder, al cual mediante auto del dos (02) de octubre de dos mil trece (13) se le acepto dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, c=CO, Colombia, i=CO, Colombia  
o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagui@cencoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-02-22 11:31:05-00

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. .... fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ..... de ..... de ..... a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p>
--

g.

**RADICADO N° 2010-01162**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

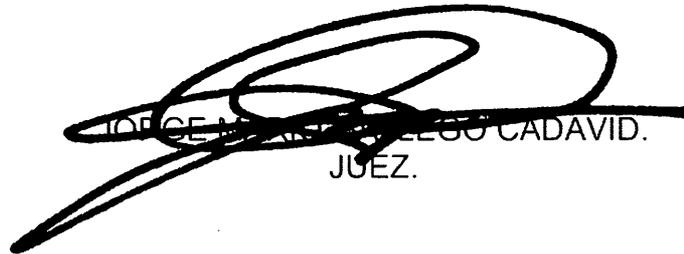
AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2011-00520

Se acepta la renuncia del poder conferido, que hace la apoderada judicial de la entidad demandante COMFAMA, la abogada LAURA CATALINA BARRERA VASQUEZ, portadora de la T.P. Nro. 182.778 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Para continuar representando a la entidad demandante COMFAMA y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente al abogado JORGE ANDRES ORTIZ JARAMILLO, con T.P. Nro. 175.130 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CABAÑERO  
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CABAÑERO  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CABAÑERO, o=JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, c=CO, Colombia, Te=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-02-22 11:35:05.00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy  
\_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_ a las 8  
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario

g.

**RADICADO N° 2011-00520**



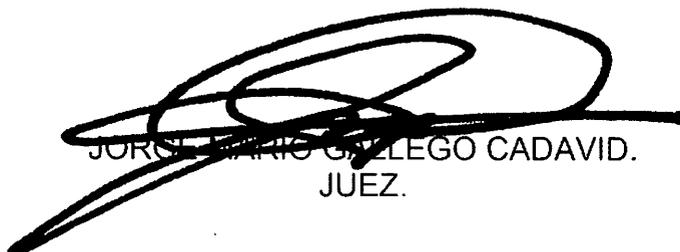
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO: 2012-00657

Se accede a lo solicitado en el escrito que antecede, se ordena oficiar a la entidad SURA E.P.S., a fin de que se sirvan informar a este Despacho Judicial la dirección exacta del domicilio del demandado señor JUAN JARAMILLO RESTREPO y de igual forma indicar quien es y cuál es la dirección del empleador de la demandada señora MARY GREICY JARAMILLO RESTREPO.

CUMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

g.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-02-22 10:11-05:00

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS  
LABORATORIO DE FÍSICA DE MATERIA CONDENSADA

El presente informe describe los resultados obtenidos en el estudio de las propiedades físicas de los materiales estudiados. Se detallan los métodos experimentales utilizados, los datos obtenidos y el análisis de los mismos. Los resultados muestran que los materiales estudiados presentan características físicas similares a las reportadas en la literatura para este tipo de sistemas. Se discuten las implicaciones de estos resultados y se proponen líneas de investigación futuras.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

OFICIO NRO: 0391  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2012-00657-00  
FECHA: 22 DE FEBRERO DE 2021

SEÑORES  
SURA E.P.S.  
LA CIUDAD.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: SOLICITANDO INFORMACION.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA. NIT.  
890.981.497-4  
DEMANDADOS: JUAN JARAMILLO RESTREPO. C.C. Nro. 98.639.174  
MARY GREICY JARAMILLO RESTREPO. C.C. Nro. 43.578.496

Por medio de la presente, me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, se dispuso oficiarles a fin de que se sirvan suministrar información de la dirección exacta del domicilio del demandado señor JUAN JARAMILLO RESTREPO y de igual forma quien es y cual es la dirección del empleador de la demandada MARY GREICY JARAMILLO RESTREPO.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

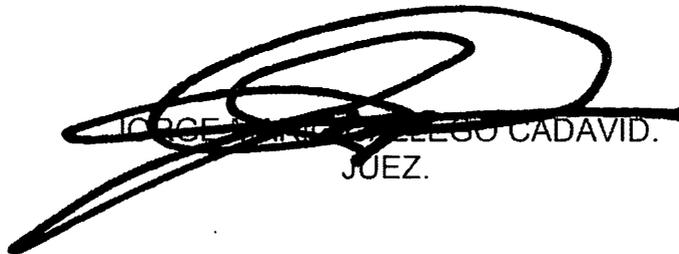
AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2012-00717

Se acepta la renuncia del poder conferido, que hace la apoderada judicial de la entidad demandante COMFAMA, la abogada LAURA CATALINA BARRERA VASQUEZ, portadora de la T.P. Nro. 182.778 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Para continuar representando a la entidad demandante COMFAMA y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente al abogado JORGE ANDRES ORTIZ JARAMILLO, con T.P. Nro. 175.130 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagu@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha 2021-02-22 11:38:05:00

g.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ - ANTOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy  
\_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_ a las 8  
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretaría

**RADICADO N° 2012-00717**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

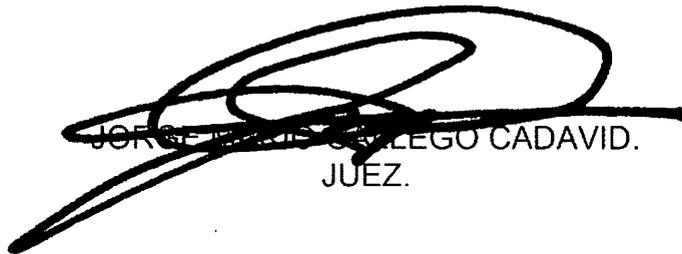
AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2012-00902

Se acepta la renuncia del poder conferido, que hace la apoderada judicial de la entidad demandante COMFAMA, la abogada LAURA CATALINA BARRERA VASQUEZ, portadora de la T.P. Nro. 182.778 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Para continuar representando a la entidad demandante COMFAMA y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente al abogado JORGE ANDRES ORTIZ JARAMILLO, con T.P. Nro. 175.130 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,  
c=CO, Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ,  
e=j03cr1palitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-02-22 11:36:05-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ - ANTOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy  
\_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_ a las 8  
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario

g.

**RADICADO N° 2012-00902**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

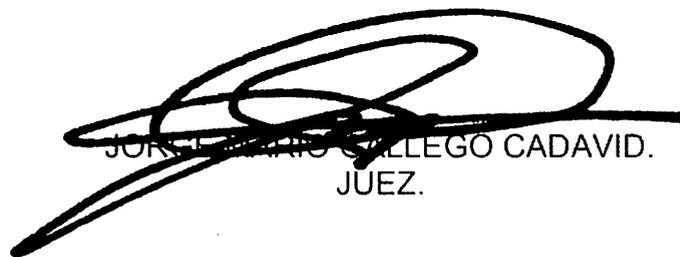
Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2013-00933

Se acepta la renuncia que del poder conferido, hace la apoderada judicial de la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., la abogada PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, portadora de la T.P. Nro. 93.905 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, mediante comunicación enviada en tal sentido, se advierte que en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitaguui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-02-22 11:33:05:00

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de ____ a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Pedro Tulo Navales Tabares Secretario</p>
---

g.

**RADICADO N° 2013-00933**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

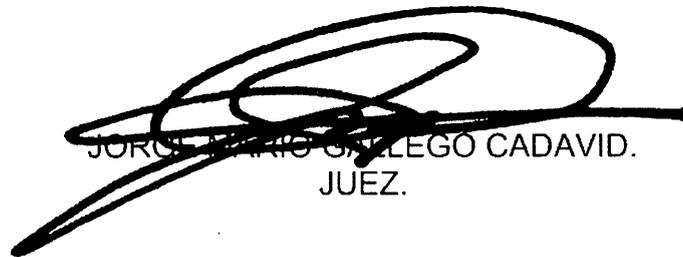
Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2013-01066

Se acepta la renuncia que del poder conferido, hace la apoderada judicial de la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., la abogada PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, portadora de la T.P. Nro. 93.905 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, mediante comunicación enviada en tal sentido, se advierte que en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, e=CO Colombia, o=CO Colombia,  
ou=JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, rama judicial, c=CO  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-02-22 10:30:55.00

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTOQUIA</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la secretaría del juzgado hoy _____ de _____ de _____ a las 8 A.M.</p> <p>_____ Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p>
---

g.

**RADICADO N° 2013-01066**



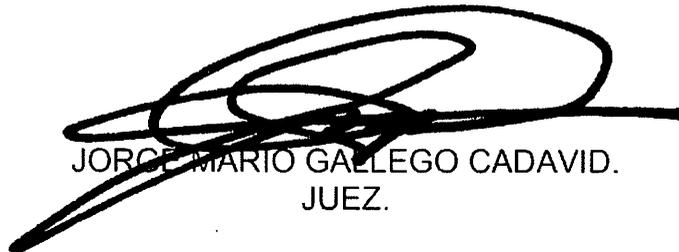
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO: 2015-01293

Se accede a lo solicitado en el escrito que antecede, se ordena oficiar a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA (SURA), a fin de que se sirvan informar a este Despacho Judicial el nombre de la empresa en la cual hace los aportes de salud el demandado ANGEL FERNANDO MAZO ARANGO.

CUMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

g.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, c=CO,  
Colombia, l=CO, Colombia, o=JC3C/MPALITA, ou=JUEZ, e=j03cma@itagu@ccencop.ramajud.ciol.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-02-22 10:05:05-06





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

OFICIO NRO: 0392  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-01293-00  
FECHA: 22 DE FEBRERO DE 2021

SEÑORES  
EMPRESA PROMOTORA  
DE SALUD SURAMERICANA (SURA)  
LA CIUDAD.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: SOLICITANDO INFORMACION.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. NIT. 890.901.176-3  
DEMANDADO: ANGEL FERNANDO MAZO ARANGO. C.C. Nro. 98.567.156

Por medio de la presente, me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, se dispuso oficiarles a fin de que se sirvan suministrar información del nombre de la empresa en la cual hace los aportes de salud el demandado ANGEL FERNANDO MAZO ARANGO.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.





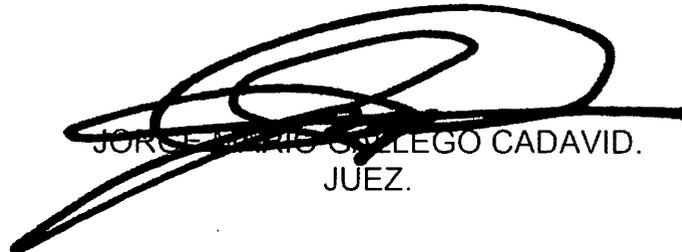
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO: 2015-01316

Se accede a lo solicitado en el escrito que antecede, se ordena oficiar a la NUEVA E.P.S. S.A., a fin de que se sirvan informar a este Despacho Judicial por cuenta de que empresa se encuentra afiliado el demandado señor SERGIO MAURICIO RIVERA RESTREPO.

CUMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

g.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, c=CO,  
Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPAI ITA, ou=JUF7, e=j03cmpaitaguai@cejndoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.  
Ubicación:  
Fecha: 2021-02-22 11:52:05-06

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

OFICIO NRO: 0443  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-01316-00  
FECHA: 22 DE FEBRERO DE 2021

SEÑORES  
NUEVA E.P.S. S.A.  
LA CIUDAD.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: SOLICITANDO INFORMACION.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.  
890.907.489-0  
DEMANDADO: SERGIO MAURICIO RIVERA RESTREPO. C.C. Nro. 71.668.269

Por medio de la presente, me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, se dispuso oficiarles a fin de que se sirvan suministrar información por cuenta de que empresa se encuentra afiliado el demandado SERGIO MAURICIO RIVERA RESTREPO.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.



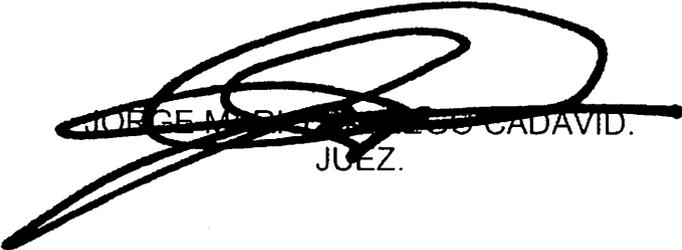
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO: 2015-01441

Se accede a lo solicitado en el escrito que antecede, en consecuencia se ordena oficiar a COOMEVA E.P.S., a fin de que se sirvan informar sobre el nombre del empleador, dirección y teléfono para el cual labora la demandada NOHORA GUTIERREZ GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.209.114

CUMPLASE.

  
JORGE MARIO GALLEGOS CADAVID.  
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGOS\_CADAVID.  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGOS\_CADAVID, o=JORGE\_MARIO\_GALLEGOS\_CADAVID,  
c=CO, Colombia, e=CO, Colombia, ou=J03CMPALIA ou=JUEZ,  
o=03compalitagui@condoj.ramajudicial.gov.co  
El tivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.  
Ubicación:  
Fecha 2021-02-22 11:36:05:00

g.

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

OFICIO NRO: 0440  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-01441-00  
FECHA: 22 DE FEBRERO DE 2021

SEÑORES  
COOMEVA E.P.S.  
LA CIUDAD.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: SOLICITANDO INFORMACION.  
DEMANDANTE: URBANIZACION LAURELES DEL SUR P.H. NIT. 900.063.716-1  
DEMANDADA: NOHORA GUTIERREZ GUTIERREZ. C.C. Nro. 33.209.114

Por medio de la presente, me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, se dispuso oficiarles a fin de que se sirvan suministrar información sobre el nombre del empleador, dirección y teléfono para el cual labora la demandada NOHORA GUTIERREZ GUTIERREZ.

Por tanto, sirvanse proceder de conformidad.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.



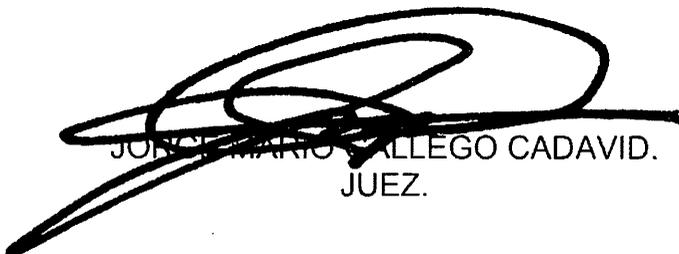
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO: 2015-01602

Se accede a lo solicitado en el escrito que antecede, en consecuencia se ordena oficiar a las entidades EPS MEDIMAS, NUEVA EPS, COMFAMA CAJA DE COMPENSACION, AFT PROTECCION S.A., PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA, EPS SURA y COOMEVA EPS, a fin de que se sirvan informar a este Despacho Judicial el nombre, dirección, ciudad y el número telefónico del actual empleador del demandado señor VICTOR HUGO ZAPATA ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.273.261.

CUMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

g.

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, o=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, c=CO,  
Colombia, CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalita@j03cmpalita.gov.co  
Móvil: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.  
Ubicación:  
Fecha: 2021-02-22 11:56:05.00

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

OFICIO NRO: 0383  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-01602-00  
FECHA: 22 DE FEBRERO DE 2021

SEÑORES  
EPS MEDIMAS  
LA CIUDAD.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: SOLICITANDO INFORMACION.  
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Y/O ALKOSTO S.A. NIT.  
890.900.943-1  
DEMANDADO: VICTOR HUGO ZAPATA ANGEL. C.C. Nro. 71.273.261

Por medio de la presente, me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, se dispuso oficiarles a fin de que se sirvan suministrar información del nombre, dirección, ciudad y el número telefónico del actual empleador para el cual labora el demandado señor VICTOR HUGO ZAPATA ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.273.261.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

OFICIO NRO: 0384  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-01602-00  
FECHA: 22 DE FEBRERO DE 2021

SEÑORES  
NUEVA EPS  
LA CIUDAD.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: SOLICITANDO INFORMACION.  
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Y/O ALKOSTO S.A. NIT.  
890.900.943-1  
DEMANDADO: VICTOR HUGO ZAPATA ANGEL. C.C. Nro. 71.273.261

Por medio de la presente, me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, se dispuso oficiarles a fin de que se sirvan suministrar información del nombre, dirección, ciudad y número telefónico del actual empleador para el cual labora el demandado señor VICTOR HUGO ZAPATA ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.273.261.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

OFICIO NRO: 0385  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-01602-00  
FECHA: 22 DE FEBRERO DE 2021

SEÑORES  
COMFAMA CAJA  
DE COMPENSACION  
LA CIUDAD.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: SOLICITANDO INFORMACION.  
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Y/O ALKOSTO S.A. NIT.  
890.900.943-1  
DEMANDADO: VICTOR HUGO ZAPATA ANGEL. C.C. Nro. 71.273.261

Por medio de la presente, me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, se dispuso oficiarles a fin de que se sirvan suministrar información del nombre, dirección, ciudad y número telefónico del actual empleador para el cual labora el demandado señor VICTOR HUGO ZAPATA ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.273.261.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad.

Atentamente,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

OFICIO NRO: 0446  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-01602-00  
FECHA: 22 DE FEBRERO DE 2021

SEÑORES  
AFT PROTECCION S.A.  
LA CIUDAD.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: SOLICITANDO INFORMACION.  
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Y/O ALKOSTO S.A. NIT.  
890.900.943-1  
DEMANDADO: VICTOR HUGO ZAPATA ANGEL. C.C. Nro. 71.273.261

Por medio de la presente, me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, se dispuso oficiarles a fin de que se sirvan suministrar información del nombre, dirección, número telefónico del actual empleador para el cual labora el demandado señor VICTOR HUGO ZAPATA ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.273.261.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALÉS TABARES.  
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

OFICIO NRO: 0387  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-01602-00  
FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021

SEÑORES  
PORVENIR S.A.  
LA CIUDAD.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: SOLICITANDO INFORMACION.  
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Y/O ALKOSTO S.A. NIT.  
890.900.943-1  
DEMANDADO: VICTOR HUGO ZAPATA ANGEL. C.C. Nro. 71.273.261

Por medio de la presente, me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, se dispuso oficiarles a fin de que se sirvan suministrar información del nombre, dirección, ciudad y número telefónico del actual empleador para el cual labora el demandado señor VICTOR HUGO ZAPATA ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.273.261.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

OFICIO NRO: 0388  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-01602-00  
FECHA: 22 DE FEBRERO DE 2021

SEÑORES  
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA  
LA CIUDAD.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: SOLICITANDO INFORMACION.  
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Y/O ALKOSTO S.A. NIT.  
890.900.943-1  
DEMANDADO: VICTOR HUGO ZAPATA ANGEL. C.C. Nro. 71.273.261

Por medio de la presente, me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, se dispuso oficiarles a fin de que se sirvan suministrar información del nombre, dirección, ciudad y número telefónico del actual empleador para el cual labora el demandado señor VICTOR HUGO ZAPATA ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.273.261.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

OFICIO NRO: 0389  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-01602-00  
FECHA: 22 DE FEBRERO DE 2021

SEÑORES  
E.P.S. SUR  
LA CIUDAD.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: SOLICITANDO INFORMACION.  
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Y/O ALKOSTO S.A. NIT.  
890.900.943-1  
DEMANDADO: VICTOR HUGO ZAPATA ANGEL. C.C. Nro. 71.273.261

Por medio de la presente, me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, se dispuso oficiarles a fin de que se sirvan suministrar información del nombre, dirección, ciudad y número telefónico del actual empleador para el cual labora el demandado señor VICTOR HUGO ZAPATA ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.273.261.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

OFICIO NRO: 0390  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-01602-00  
FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021

SEÑORES  
COOMEVA EPS  
LA CIUDAD.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: SOLICITANDO INFORMACION.  
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Y/O ALKOSTO S.A. NIT.  
890.900.943-1  
DEMANDADO: VICTOR HUGO ZAPATA ANGEL. C.C. Nro. 71.273.261

Por medio de la presente, me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, se dispuso oficiarles a fin de que se sirvan suministrar información del nombre, dirección, ciudad y número telefónico del actual empleador para el cual labora el demandado señor VICTOR HUGO ZAPATA ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.273.261.

Por tanto, sirvanse proceder de conformidad.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.





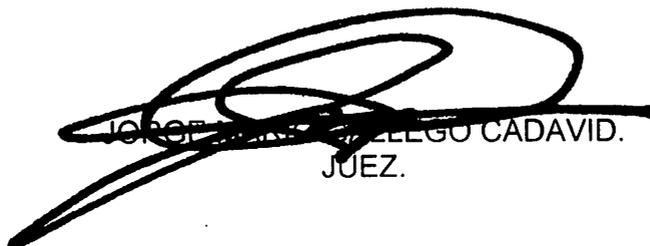
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÚÍ

Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2016-00177

No se accede a reconocerle personería a la abogada MARIA CLARA FERNANDEZ MONTOYA, por cuanto quien le confiere el poder, no acreditó su calidad de gerente de la firma CRISMATT APH S.A.S. con documento idóneo para ello.

NOTIFÍQUESE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, c=CO,  
Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.  
Ubicación:  
Fecha: 2021-02-22 11:16:05:00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÚÍ - ANTIOQUIA	
El auto que antecede se notifica por anotación en estados Nº. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de ____ a las 8 A.M.	
_____ Pedro Tutio Navales Tabares Secretario	

9.



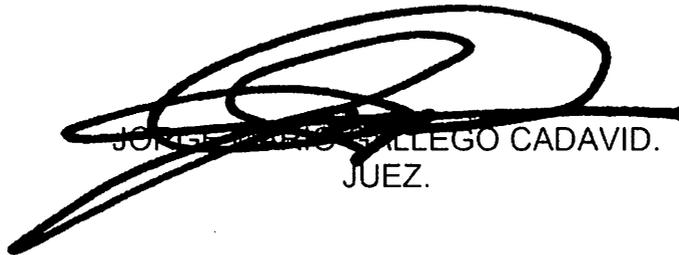
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO: 2016-00381

Se accede a lo solicitado en el escrito que antecede, en consecuencia se ordena oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA S.A.S., a fin de que se sirvan informar a este Despacho Judicial el nombre, dirección, ciudad y el número telefónico del actual empleador para el cual labora el demandado señor JORGE ALBERTO PATIÑO VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.259.996.

CUMPLASE.



JORGE ALBERTO PATIÑO VELEZ  
JUEZ.

g.

Para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Auto de Sustanciación, se ordena oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA S.A.S., a fin de que se sirvan informar a este Despacho Judicial el nombre, dirección, ciudad y el número telefónico del actual empleador para el cual labora el demandado señor JORGE ALBERTO PATIÑO VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.259.996.

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS  
INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO  
INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

OFICIO NRO: 0444  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2016-00381-00  
FECHA: 22 DE FEBRERO DE 2021

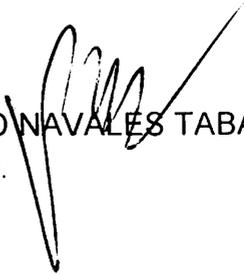
SEÑORES  
E.P.S. SURAMERICANA S.A.S.  
LA CIUDAD.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: SOLICITANDO INFORMACION.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.  
890.907.489-0  
DEMANDADO: JORGE ALBERTO PATIÑO VELEZ. C.C. Nro. 15.259.996

Por medio de la presente, me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, se dispuso oficiarles a fin de que se sirvan suministrar información sobre el nombre, dirección, ciudad y el número de teléfono del actual empleador para el cual labora el demandado JORGE ALBERTO PATIÑO VELEZ.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad.

Atentamente,

  
PEDRO TULIO NAVALÉS TABARES.  
SECRETARIO.



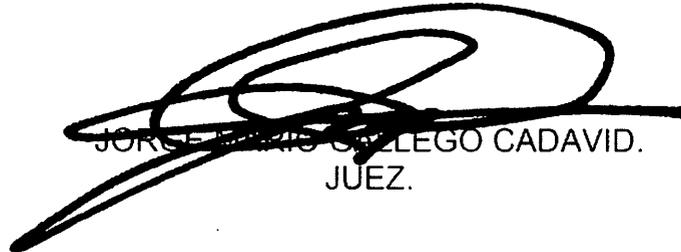
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO: 2016-00485

Se acepta la sustitución del poder que hace la estudiante de derecho SUSANA BUSTAMANTE RUA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.039.467.322, a favor del estudiante de derecho JULIAN RAMIREZ TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.0420.751.289, ambos adscritos al consultorio jurídico de la Universidad EAFIT, a quien se reconoce personería para continuar representando a la parte demandante en el presente proceso (solicitud obrante a folios 73 del cuaderno 1).

NOTIFIQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, o=CO Colombia I-CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUFZ,  
#303c93afitaguib@co.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.  
Ubicación:  
Fecha: 2021-02-22 10:35:05 -03

Certifico: Que por Estados No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar visible  
de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
SECRETARIO

G.





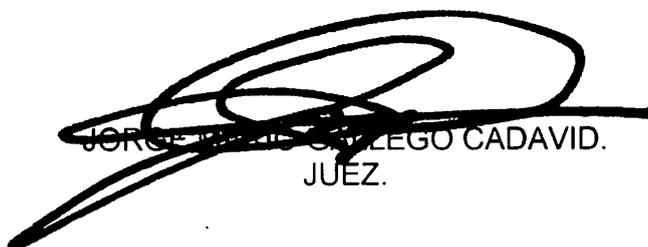
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÚÍ

Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2016-00887

Para representar a la demandante señora ISABEL CALDERON CERVERA y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente al abogado JOHAN ALEJANDRO JIMENEZ ARBOLEDA, con Licencia Temporal Nro. 20642 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, o=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, c=CO,  
Colombia, cn=CO, Colombia, ou=JUSMUNIPALITA, ou=JUEZ, e=jorge.mario.gallego.cadavid@jco.gov.co,  
Motivo: Deseo afirmar la exactitud e integridad de este documento.  
Usado en:  
Fecha: 2021.02.22 11:17:05 (P)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÚÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a las 8  
A.M.

Pedro Túro Navales Tabares  
Secretario

g.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

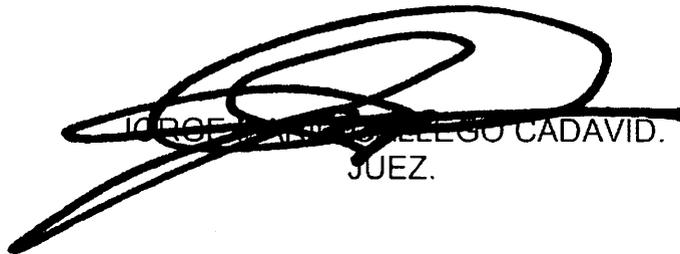
Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2017-00826

Se acepta la renuncia que del poder conferido, hace la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, portadora de la T.P. Nro. 69.522 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, mediante comunicación enviada en tal sentido, se advierte que en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-02-22 11:17:05:00

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTOQUIA</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de ____ a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p>
---

g.

**RADICADO N° 2017-00826**



Código: F-ITA-G-09 Versión: 01



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

OFICIO NRO: 0442  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2018-00711-00  
FECHA: 22 DE FEBRERO DE 2021

SEÑORES  
E.P.S. SALUD TOTAL  
LA CIUDAD.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: SOLICITANDO INFORMACION.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A. NIT.  
811.022.688-3  
DEMANDADA: MARIA MELISA MORALES ALARCON. C.C. Nro. 50.982.328

Por medio de la presente, me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, se dispuso oficiarles a fin de que se sirvan suministrar información si en sus registros figura inscrita la demandada MARIA MELISA MORALES ALARCON, en caso afirmativo por cuenta de que persona natural o jurídica se encuentra vinculada laboralmente, razón social y Nit del empleador actual, dirección y teléfono.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜI**

Febrero veintidós de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 239  
RADICADO N°. 2018-00958-00

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de LIBARDO LONDOÑO LONDOÑO, CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO y JOSÉ FERNANDO LONDOÑO HURTADO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

**TERCERO:** DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜI**

Febrero veintidós de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 238  
RADICADO N°. 2019-00014-00

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

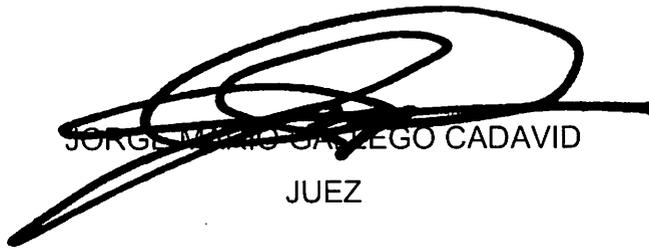
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de CARLOS ANDRÉS MARIACA MARÍN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

**TERCERO:** DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$7'500.000.oo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero \_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, e=CO Colombia, l=CO Colombia  
o=JUNICIPALITA ou=JUEZ es:j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación  
Fecha 2021-02-22 14:00:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÚI

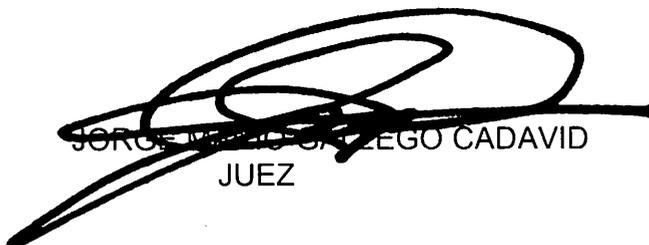
Febrero veintidós de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2019-00247-00

Se corrige el auto fechado el 18/02/2021, en cuanto al nombre del demandado emplazado, a quien se le nombra curador ad-litem, el cual corresponde a JUAN ESTEBAN RESTREPO CARDONA, y no como allí se dice. En lo demás el auto continúa igual.

Notifíquese este auto al curador ad-litem, junto con el fechado el 18/02/2021.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m. Itagüi, febrero \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

pn

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
gn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación  
Fecha 2021-02-22 14:16:05 00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

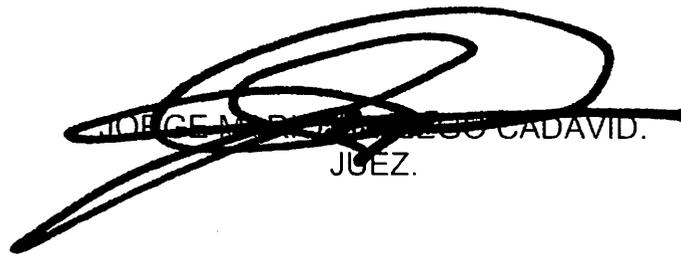
Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2019-00446

Se acepta la renuncia que del poder conferido, hace la apoderada judicial de la entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, portadora de la T.P. Nro. 114.733 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, mediante comunicación enviada en tal sentido, se advierte que en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, o=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
c=CO, Colombia, o=CO, Colombia, ou=J03CHPAIITA 00-JUF7  
#=#03cspblagug@centoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.  
Ubicación:  
Fecha: 2021-02-22 10:34:05 CO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a las 8  
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario

g.

**RADICADO N° 2019-00446**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

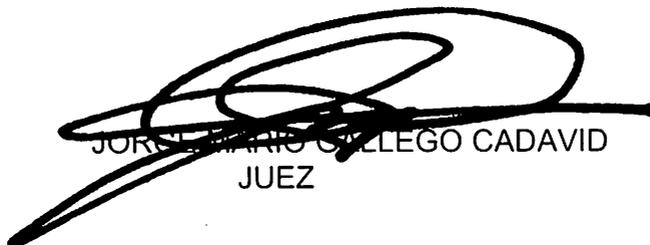
Febrero veintidós de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2019-00580-00

Se corrige el auto fechado el 18/02/2021, en cuanto al nombre del demandado emplazado, a quien se le nombra curador ad-litem, el cual corresponde a FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO TOBÓN, y no como allí se dice. En lo demás el auto continúa igual.

Notifíquese este auto al curador ad-litem, junto con el fechado el 18/02/2021.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.  
Itagüí, febrero \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

pn

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, gn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, o=CO  
Colombia, f=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalita@itaguicendo.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.  
Ubicación:  
Fecha: 2021.02.22 14:01:05:00



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Febrero veintidós de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 240  
RADICADO N°. 2019-00846-00

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

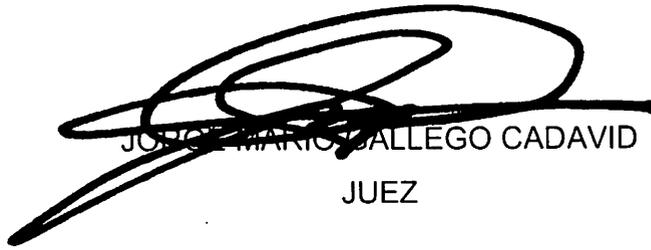
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de ORLEY DE JESÚS DÍAZ QUIROZ, en contra de OSCAR MARÍN DÍAZ QUIROZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$50.000.oo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero \_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, c=CO, Colombia, l=CO, Colombia,  
o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.  
Ubicación:  
Fecha: 2021-02-22 14:01:05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜI**

Febrero veintidós de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 248  
RADICADO N°. 2019-00952-00

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

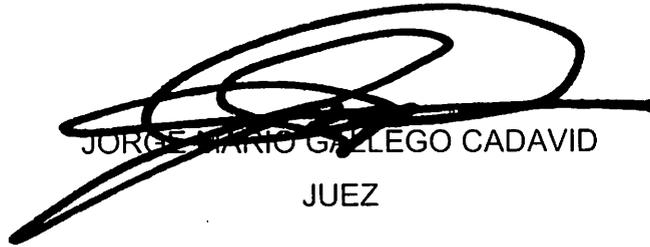
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de CARLOS ARTURO LOZANO, en contra de WILBERT FERNEY MARTÍNEZ SANA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

**TERCERO:** DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$215.000.oo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero \_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpatagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-02-22 14:17:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

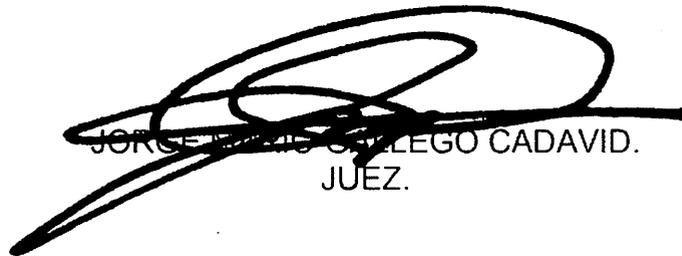
Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO: 2019-00973

Se acepta la revocatoria de la sustitución que del poder conferido, hiciera el abogado ANDRES JULIAN VALENCIA JARAMILLO, con T.P. Nro. 194.914 del Consejo Superior de la Judicatura a favor de la abogada LUNA CARMELA LOPEZ ALZATE, con T.P. Nro. 305.326 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se acepta la sustitución del poder conferido, que hace el abogado ANDRES JULIAN VALENCIA JARAMILLO, con T.P. Nro. 194.914 del Consejo Superior de la Judicatura a favor de la abogada NATALIA DAZA ATEHORTUA, con T. P. Nro. 184.551 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se reconoce personería suficiente para continuar representando los intereses de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,  
sn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,c=CO,Colombia,l=CO,Colombia,  
o=J03C.MIPALITA,cn=JUEZ,e=j03cmipalitagui@rendo.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.  
Ubicación:  
Fecha: 2021-02-22 10:18:05-00

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS  
NRO. \_\_\_\_\_  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 3º CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA.  
EL DIA \_\_\_\_\_ A LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
SECRETARIO

g.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

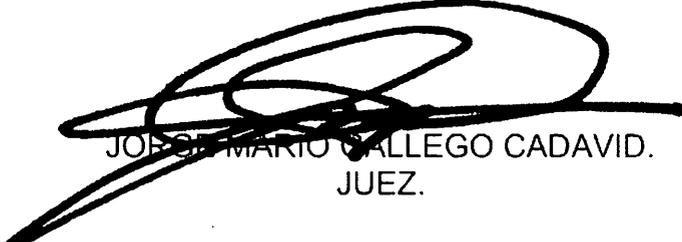
Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2019-00984

Se acepta la renuncia que del poder conferido, hace el apoderado judicial de la entidad demandante BANCO POPULAR S.A., el abogado WILSON GERMAN PULIDO CASTRO, portador de la T.P. Nro. 123.137 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por el apoderado la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, mediante comunicación enviada en tal sentido, se advierte que en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha 2021-02-22 11:32:05.00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a las 8  
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario

g.

**RADICADO N° 2019-00984**



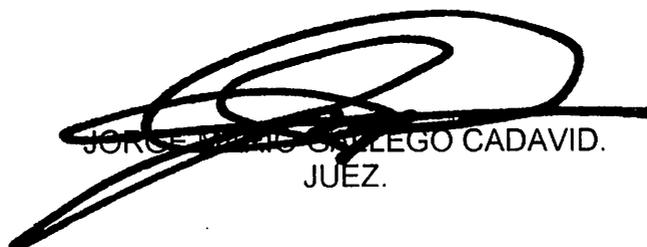
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2019-00984

No se accede a reconocerle personería al abogado JOSE LUIS AVILA FORERO, por cuanto quien le confiere el poder JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, no acreditó su calidad de apoderado general del BANCO POPULAR S.A.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, c=CO,  
Colombia, t=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitaguir@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-02-22 11:15:05 00

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> <b>ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy de de a las 8 A M</p> <hr/> <p>Pedro Túllo Navales Tabares Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

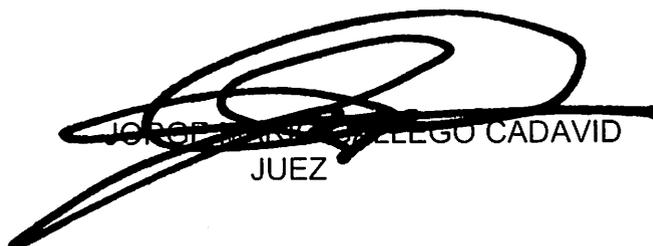
Febrero veintidós de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2019-01030-00

Se corrige el auto fechado el 18/02/2021, en cuanto al nombre del demandado emplazado, a quien se le nombra curador ad-litem, el cual corresponde a ÁNGELA MARIA MUÑOZ, y no como allí se dice. En lo demás el auto continúa igual.

Notifíquese este auto al curador ad-litem, junto con el fechado el 18/02/2021.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Itagüí, febrero \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

pn

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
o=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
ou=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-02-22 14:18:05-00



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÚÍ**

Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

**AUTO SUSTANCIACION**  
**RADICADO NRO: 2019-01154**

Se acepta la renuncia del poder conferido, que hace el apoderado judicial de la entidad demandante BANCO POPULAR S.A., el abogado WILSON GERMAN PULIDO CASTRO, portador de la T.P. Nro. 123.137 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por el apoderado la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Para continuar representando a la entidad demandante y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente al abogado JOSE LUIS AVILA FORERO, con T.P. Nro. 294.252 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

  
**JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.**  
**JUEZ.**

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGOCADAVID  
 DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGOCADAVID, o=JORGE\_MARIO\_GALLEGOCADAVID, CO=Colombia, C=Colombia, ou=JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, email=jorge.mario.gallego.cadavid@juzgado3civil.itaguie.antioquia.gov.co, ou=Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad, Ubicación  
 Fecha: 2021.02.22 11:14:50 -05'

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> <b>ITAGÚÍ – ANTIOQUIA</b>
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de ____ a las 8 A.M.
_____ Pedro Tulio Navales Tabares Secretario

g.

**RADICADO N° 2019-01154**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

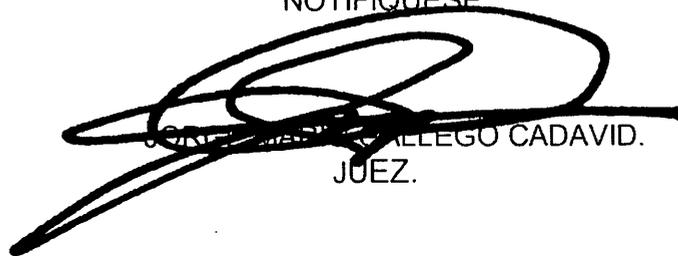
Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO: 2019-01210

Se acepta la revocatoria que del poder conferido al abogado ANDRES VILLA URAN, hace el señor JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO, en su calidad de representante legal de HOGAR Y MODA S.A.S., mediante el escrito que antecede.

Para continuar representando a la entidad demandante y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, con cédula de ciudadanía Nro. 70.579.766 de Itagüí y T.P. Nro. 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, o=CC Colombia, CO=Colombia,  
o=JOSÉ PABLO GARCÍA JUEZ, e=juez@itagi.gov.co,  
Mailbox=itagi, ou=la secretaria municipal de este documento.  
Ubicación:  
Fecha: 2021-02-22 10:14:00-05

Certifico: Que por Estados No. \_\_\_\_\_,  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar visible  
de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

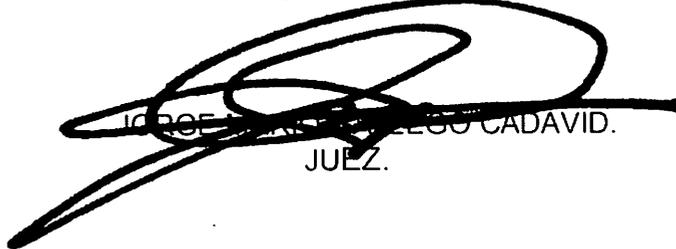
Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO: 2019-01224

Se acepta la revocatoria que del poder conferido al abogado ANDRES VILLA URAN, hace el señor JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO, en su calidad de representante legal de HOGAR Y MODA S.A.S., mediante el escrito que antecede.

Para continuar representando a la entidad demandante y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, con cédula de ciudadanía Nro. 70.579.766 de Itagüí y T.P. Nro. 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.



JORGE ENRIQUE VELASCO CABANERO  
JUEZ.

Se notifica a las partes por correo electrónico a las direcciones de correo electrónico que se encuentran en el expediente, en caso de no haberse notificado por correo electrónico, se notificará por correo postal a las direcciones que se encuentran en el expediente.

Certifico: Que por Estados No. \_\_\_\_\_,  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar visible  
de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
SECRETARIO



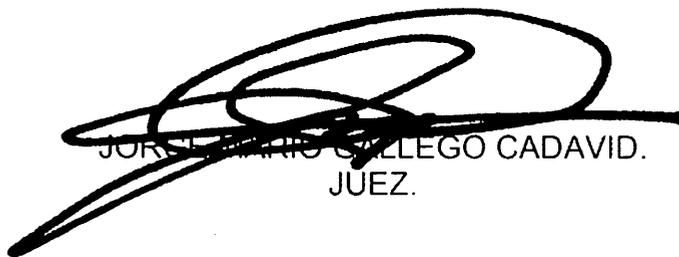
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO: 2019-01235

Se accede a lo solicitado en el escrito que antecede, se ordena oficiar a la entidad PROMOTORA DE SALUD EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., a fin de que se sirvan informar a este Despacho Judicial la dirección del domicilio del demandado señor MATEO DURAN PALACIO, y de igual forma los datos de su empleador.

CUMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

g.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@gendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-02-22 10:06:05 00

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

OFICIO NRO: 0445  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-01235-00  
FECHA: 22 DE FEBRERO DE 2021

SEÑORES  
PROMOTORA DE SALUD  
EPS Y MEDICINA PREPAGADA  
SURAMERICANA S.A.  
LA CIUDAD.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: SOLICITANDO INFORMACION.  
DEMANDANTE: ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA. NIT. 890.904.071-2  
DEMANDADO: MATEO DURAN PALACIO. C.C. Nro. 1.039.458.232

Por medio de la presente, me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, se dispuso oficiarles a fin de que se sirvan suministrar información sobre la dirección del domicilio del demandado MATEO DURAN PALACIO, y de igual forma los datos de su empleador.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.



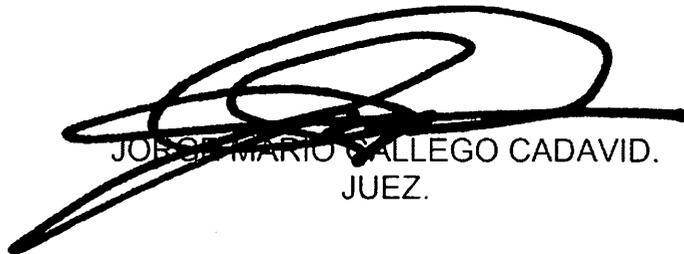
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO: 2020-00015

Se accede a lo solicitado en el escrito que antecede, se ordena oficiar a la entidad PROMOTORA DE SALUD EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., a fin de que se sirvan informar a este Despacho Judicial la dirección del domicilio del demandado señor CAMILO ALBERTO ALVAREZ SANMARTIN.

CUMPLASE.



JOSÉ MARIO SALGADO CADAVID.  
JUEZ.

g.

Imprimir documento por: JUEZ\_MARIO\_SALGADO\_CADAVID  
ID: JUEZ\_MARIO\_SALGADO\_CADAVID.gn ID: JUEZ\_MARIO\_SALGADO\_CADAVID.gn  
Colombia CO Colombia J. SALGADO CADAVID JUEZ e-justicial@itajudicialmunicipal.gov.co  
ID: JUEZ\_MARIO\_SALGADO\_CADAVID.gn ID: JUEZ\_MARIO\_SALGADO\_CADAVID.gn  
Fecha: 2021-02-22 11:45:09.00

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03

1998



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

OFICIO NRO: 0441  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00015-00  
FECHA: 22 DE FEBRERO DE 2021

SEÑORES  
PROMOTORA DE SALUD  
EPS Y MEDICINA PREPAGADA  
SURAMERICANA S.A.  
LA CIUDAD.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: SOLICITANDO INFORMACION.  
DEMANDANTE: ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA. NIT. 890.904.071-2  
DEMANDADO: CAMILO ALBERTO ALVAREZ SANMARTIN. C.C. Nro.  
1.039.699.119

Por medio de la presente, me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, se dispuso oficiarles a fin de que se sirvan suministrar información sobre la dirección del domicilio del demandado CAMILO ALBERTO ALVAREZ SANMARTIN.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Febrero veintidós de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 237  
RADICADO N° 2020-00184-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de YESENIA RESTREPO VANEGAS.

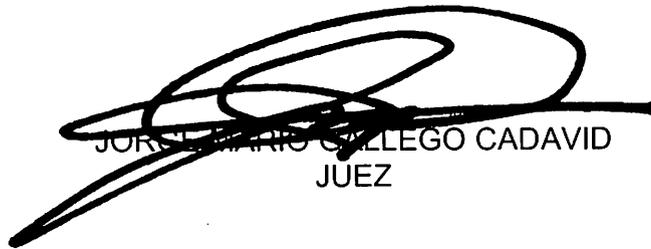
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Ofíciase.

RADICADO N°. 2020-00184-00

TERCERO: A solicitud de las partes, de los dineros consignados producto de las medidas cautelares se ordena la entrega a la parte demandante de la suma de \$1'394.179,00. Los dineros restantes y depósitos judiciales que se llegaren a constituir posteriormente se entregaran a la parte demandada a quien fueron retenidos.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero \_\_\_\_ de 2021

---

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-02-22 14:17-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 200  
RADICADO N°. 2020-00360-00

Examinados los requisitos que pretenden subsanar la presente demanda instaurada por CARLOS HUMBERTO PINO RESTREPO a través de apoderada judicial, contra WILLIAM SUAREZ GONZALEZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder nuevamente a su INADMISIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 4° del art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° Deberá indicar con precisión y claridad los meses en que el demandado se encuentra en mora con el pago del canon de arrendamiento.

2° En el mismo sentido deberá adecuar el poder, de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., determinando claramente el asunto de la demanda, esto es, delimitando el objeto de la pretensión en concordancia el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, Acuerdo 11532 de 2020 y Auto 55194 de 2020, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se requiere a la parte actora para que se sirva adecuar poder cumpliendo con las exigencias allí dispuestas

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

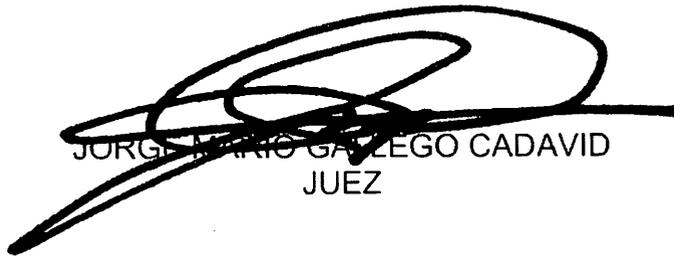
Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por CARLOS HUMBERTO PINO RESTREPO a través de apoderada judicial, contra WILLIAM SUAREZ GONZALEZ.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_;  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, o=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, c=CO  
Código a la(s) Colección(es): PKCS#10, ou=JUEZ, email=jmgallego@jueces.carrimadigital.gov.co  
Motivo Duv: de la existencia e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021.02.22 11:15:05:09



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Febrero veintidós del dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 238

RADICADO: 2020-00371-00

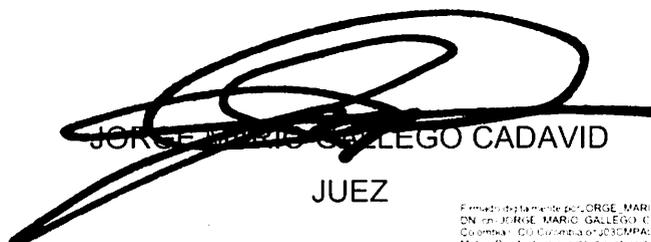
Se **INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** instaurada por JAIME HERNAN ÁLZATE MONTES, en contra de ALEXANDER MARÍN HERNÁNDEZ y LUZ YANETH GONZÁLEZ VANEGAS, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de M.I. 001-1011881, objeto de esta demanda, puede observarse que existe un embargo anterior sobre el mismo, decretado dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta el BBVA COLOMBIA en contra del acá demandado Alexander Marín Hernández, ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

En consecuencia, la parte actora de conformidad con las disposiciones del Art. 462 del C.G.P., se servirá informar si ha sido citado como acreedor hipotecario en dicho proceso, si ya fue notificado, y en qué fecha exacta.

2. De los documentos aportados en cumplimiento de los requisitos exigidos se anexarán copias informales para el traslado de la demanda al demandado.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, o=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, ou=Colombia, ou=Colombia, ou=JMPA:ITA, ou=JUEZ, e=j28mpa@itajc.municipaloralidad.gov.co, c=Colombia  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.  
Ubicación:  
Fecha: 2021.02.22 16:55:05.00

pn

2  
RADICADO N°. 2018-00968-00

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Veintidos de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0207  
RADICADO N° 2020-00395-00

Examinados los requisitos que pretenden subsanar la presente demanda instaurada por CONJUNTO MULTIFAMILIAR ESCOCIA P.H., a través de apoderada judicial, contra ANA ROCIO URIBE GOMEZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder nuevamente a su INADMISIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 4° y 5° del art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. La Ley 675 de 2001 es especial para establecer cuál es el título ejecutivo con los ribetes de idoneidad y ejecutividad. En tal sentido, la parte actora aportará certificación contentiva de obligaciones claras, expresas y exigibles, en los términos del Artículo 442 del Código General del Proceso, de tal manera se debe aclarar la razón por la cual solicita mandamiento de pago por unas cuotas sin tener en cuenta lo relacionado con los abonos certificados por el (la) administrador (a) en la certificación expedida, de conformidad con los Artículos 48, 78 y 79 de la citada Ley. Es de tener presente, que estos abonos realizados por la parte demandada, se deben deducir de las cuotas anteriores a dichos abonos, pues no es posible exigir obligaciones ya canceladas, es por ello que en dicha certificación se deberán hacer los reajustes respectivos deduciendo los abonos manifestados, imputando primeramente a capital y luego a intereses.

2° Téngase en cuenta que en la certificación aportada indican cuotas hasta el 01 de diciembre de 2019 y se repite la cuota de enero de 2019, además en el escrito que allega para subsanar los requisitos exigidos, se expresan cuotas hasta el 01 de septiembre de 2020, mismas que no se encuentran en la certificación.

3° Deberá acreditar la calidad de representante legal del poderdante.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0208  
RADICADO N°. 2020-00458-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al requisito exigido en auto del 03 de diciembre de 2020, toda vez que no se aportó la prueba sumaria idónea del contrato, pues solo se allega con la demanda acta de declaración con fines extraprocesales, expedida por notaria, argumentos tendientes a dejar ver una falta de fundamento en la exigencia advertida; el Juzgado de conformidad con el art. 90 del C. G. del P., procederá al RECHAZO de la corriente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble.

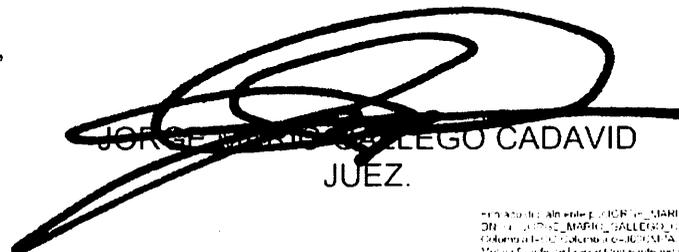
Adviértase que la declaración allegada no tiene los requisitos del testimonio consagrados en el artículo 219, 221 y 188 del Código General del Proceso, es una declaración espontánea, que no fue recibida con fines judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución De Inmueble Arrendado instaurada por GLORIA ELENA GONZÁLEZ RESTREPO contra LINA PATRICIA GONZÁLEZ RETREPO, por los motivos que se dejaron expuestos.

NOTIFÍQUESE,

  
JOSÉ MARÍA CALLEJO CADAVID  
JUEZ.

Este auto fue elaborado por el JUEZ JOSÉ MARÍA CALLEJO CADAVID, en el día 22 de febrero de 2021, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia, Colombia. El presente auto fue expedido en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia, Colombia, el día 22 de febrero de 2021, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia, Colombia. Fecha: 2021-02-22 10:20:19

RADICADO N°. 2020-00458

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Itagüí, febrero \_\_\_\_ de 2021

---

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°  
RADICADO N° 2020-00506-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del lugar del pago de la obligación y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de INDUSTRIAS RAMBLER S.A.S., en contra de COPATEX S.A.S., y JUAN GUILLERMO SALAZAR para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

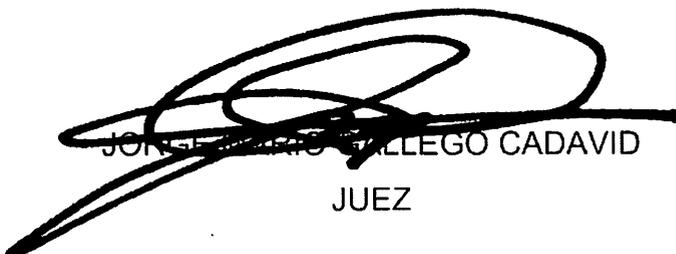
\$71.898.382, por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 1. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 02 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) SEBASTIÁN ARENAS SÁENZ, portador(a) de la T.P. 288.737 del C. S. de la J., actúa como endosatario(a) en procuración.

NOTIFÍQUESE,



JON SEBASTIÁN SALGADO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero \_\_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
A

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original.  
 El original se encuentra en el expediente de radicación N° 2020-00506-00.  
 El presente documento es una copia digitalizada de un documento original.  
 El original se encuentra en el expediente de radicación N° 2020-00506-00.  
 Fecha: 2021-02-08 11:00:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2020-00506-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo de la cuenta de ahorros que posee la sociedad COPATEX S.A.S., en la entidad BANCOLOMBIA.

Cuenta de Ahorros Bancolombia con el número 771974643

Cuenta Corriente Bancolombia con el número 745677851

SEGUNDO: Se decreta el embargo de la cuenta de ahorros que posee la sociedad COPATEX S.A.S., en la entidad BANCO DE BOGOTÁ.

Cuenta Corriente en Banco de Bogotá con el número 051809282

Se limita el embargo a la suma de \$150'000.000

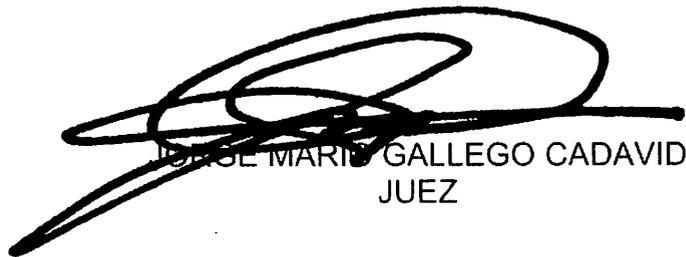
Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

RADICADO N°. 2015-00982-00

Oficiese en tal sentido a la mencionada entidad para que se sirvan consignar a órdenes de este Despacho los dineros retenidos.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,



JOSE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

a

Trámite de tablero de proceso JOSE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ en JOSE MARIO GALLEGO CADAVID en JOSE MARIO GALLEGO CADAVID COLOMBIA - CO  
Código: F-ITA-G-09 / 90 (versión 02) / 90 (versión 02) / 90 (versión 02)  
Módulo de validación de la autenticidad de este documento  
JUEZ en  
Fecha: 2015-04-22 11:42:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0431/2020/00506/00  
22 de febrero de 2021

Señores: BANCO DE BOGOTA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: INDUSTRIAS RAMBLES S.A.S. 8909118376  
DEMANDADO: COPATEX S.A.S. NIT. 9002430093

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que en auto anterior se dispuso lo siguiente:

Se decreta el embargo de la cuenta de ahorros que posee la sociedad COPATEX S.A.S., en la entidad BANCO DE BOGOTÁ.

Cuenta Corriente en Banco de Bogotá con el número 051809282

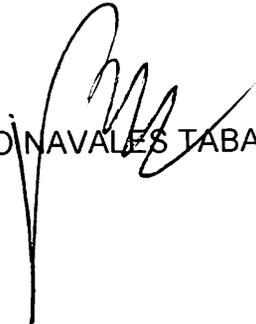
Se limita el embargo a la suma de \$150'000.000

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320200050600

Cordialmente,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0430/2020/00506/00  
22 de febrero de 2021

Señores: BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: INDUSTRIAS RAMBLES S.A.S. 8909118376  
DEMANDADO: COPATEX S.A.S. NIT. 9002430093

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que en auto anterior se dispuso lo siguiente:

Se decreta el embargo de la cuenta de ahorros que posee la sociedad COPATEX S.A.S., en la entidad BANCOLOMBIA.

Cuenta de Ahorros Bancolombia con el número 771974643  
Cuenta Corriente Bancolombia con el número 745677851

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Se limita el embargo a la suma de \$150'000.000

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320200050600

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0203  
RADICADO N° 2020-00633-00

Previo a decidir si es ésta Agencia Judicial la llamada por las normas procedimentales para avocar el conocimiento del proceso EJECUTIVO instaurado por ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ, a través de apoderado (a) judicial, contra WILSON FERNEY ORTIZ TORO se hace imperativo realizar las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La competencia, entendida ella como la forma en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, es determinada por lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como foros o fueros.

Los foros o fueros que determinan la competencia, son cinco: El FACTOR OBJETIVO, el cual atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía; el FACTOR SUBJETIVO, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; el FACTOR TERRITORIAL, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso; El FACTOR DE CONEXIÓN, relacionado con la acumulación de pretensiones o pretensiones conexa y el FACTOR FUNCIONAL referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Con relación al foro o factor objetivo, el artículo 20 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

*Art. 20 – Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

- 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

De otra parte, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía:*

*(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*

En igual sentido el Artículo 26 del C. G. del P: “...**Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”.

En el presente caso, de acuerdo a lo plasmado en las pretensiones de la demanda, se indica que el capital insoluto adeudado en pagarés valor total de los \$90.000.000, letra de cambio por valor de \$40.000.000 por intereses moratorios desde el 16 de enero de 2019 y acuerdo de pago por valor de \$13.500.000 (\$143.500.00), lo cual indica que superan el límite de la menor cuantía, 150 smmlv, (133.170.450).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es mayor, su conocimiento corresponde al Juez Civil del Circuito, razón suficiente para proceder al rechazo de la demanda por falta de competencia en los términos del artículo 90 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

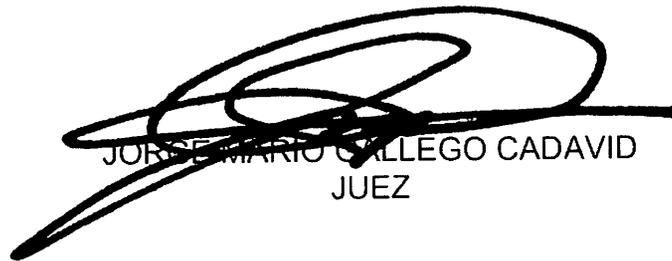
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ, a través de apoderado (a) judicial, contra WILSON FERNEY ORTIZ TORO por lo expuesto en la parte motiva.

RADICADO N°. 2020-00633-00

SEGUNDO: REMÍTASE la presente solicitud de demanda al Juez Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero \_\_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,c=Co, Colombia, o=O Colombia  
de 2010, o=MÚLTIPLA, ou=JUEZ, email=jm.gallego@itaguizc.gov.co  
Motivo: Doy fe de la existencia e integridad de este documento.  
Ubicación:  
Fecha: 2021-02-22 11:22:05 -05'

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0204  
RADICADO N° 2020-00635-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del lugar del pago de la obligación y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de SUPLITEX S.A.S. y FRANCISCO HORACIO PALACIO ZAPATA para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

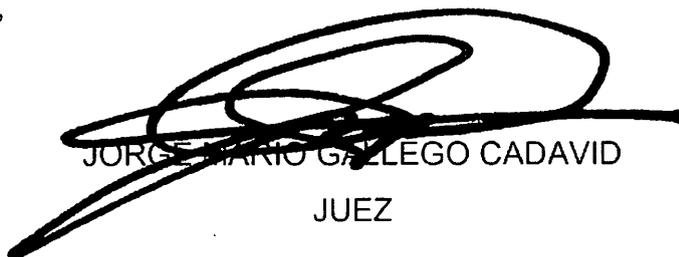
\$118'690.965, por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 3420092537. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 14 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P.

CUARTO: El (la) abogado(a) ANA ISABEL ESTRADA HERNÁNDEZ, portador(a) de la T.P. 152.391 del C. S. de la J., actúa como endosatario(a) en procuración.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero \_\_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
DN: c=CO, o=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, ou=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID c=CO,  
C=Colombia, E=CO, CN=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, o=JUDICIPALITA, c=CO, JUEZ, email=jm.gallego@jcmj.gov.co  
Módulo Dav de la Secretaría Integrada de este documento  
Fecha: 2021-02-11 11:04:05 -05'



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de febrero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2020-00635-00

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

R E S U E L V E

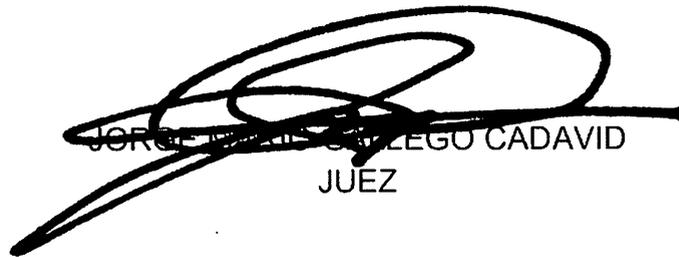
PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la parte demandada SUPLITEX S.A.S. y FRANCISCO HORACIO PALACIO ZAPATA, que se encuentran ubicados en Cra. 54 N° 72 A 145 Itagüí Ant.,

Para la diligencia de secuestro se comisionará a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, se ordena que por secretaria se expida el correspondiente despacho comisorio. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a JUAN MAURICIO PÉREZ BLANDÓN, quien se localiza en Calle 49 No. 52-34 Interior 205, de Itagüí, Teléfono 2669483 y 3108903471. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar a la secuestre nombrada por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien

igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 *ibídem*, respecto a los muebles y enseres inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

La abogada ANA ISABEL ESTRADA HERNÁNDEZ portadora de la T.P. 152.391 del C. S. de la J., actúa como endosatario para el cobro. Teléfono 3111162, Email: abogada@anaisabelestrada.net.

CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, gn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, o=CO  
lombia INC, ou=Colombia, ou=BOGOTÁ, ou=JUEZ, email=jm.gallego@incolombia.com.co  
Motivo: Doy fe de la existencia e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-02-22 11:25:05-06



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 013/2020/00635/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

HACE SABER:

Que en el proceso de la referencia, fue usted comisionado, para llevar a cabo la diligencia de secuestro bienes muebles de propiedad de la parte demandada SUPLITEX S.A.S. y FRANCISCO HORACIO PALACIO ZAPATA, que se encuentran ubicados en Cra. 54 N° 72 A 145 Itagüí Ant.,

Para la diligencia de secuestro se comisionará a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, se ordena que por secretaria se expida el correspondiente despacho comisorio. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a JUAN MAURICIO PÉREZ BLANDÓN, quien se localiza en Calle 49 No. 52-34 Interior 205, de Itagüí, Teléfono 2669483 y 3108903471. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar a la secuestre nombrada por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien

igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 *ibídem*, respecto a los muebles y enseres inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

La abogada ANA ISABEL ESTRADA HERNÁNDEZ portadora de la T.P. 152.391 del C. S. de la J., actúa como endosatario para el cobro. Teléfono 3111162, Email: [abogada@anaisabelestrada.net](mailto:abogada@anaisabelestrada.net).

Para que usted se sirva auxiliarlo y devolverlo a la mayor brevedad posible, se libra el presente despacho comisorio el 19 de febrero de 2020.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidos de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0206  
RADICADO N° 2020-00636-00

Teniendo en cuenta las exigencias del art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que las letras de cambio aportadas como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MIGUEL DE JESUS ACEVEDO MONTOYA contra JHON JAIRO JARAMILLO PALACIO Y YASMID EMILIA CASTAÑEDA BOLIVAR para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1° \$10`000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo. más los intereses de mora causados desde el 11 de octubre de 2017, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

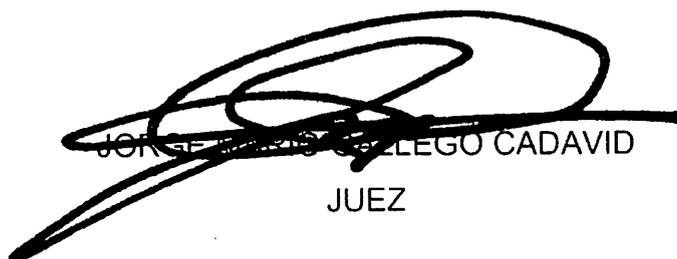
2° \$3`000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo. más los intereses de mora causados desde el 15 de diciembre de 2017, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3° \$2`500.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo. más los intereses de mora causados desde el 22 de diciembre de 2017, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

TERCERO: Téngase como apoderado (a) para representar los intereses de la parte actora a (la) abogado(a) LUZ NIDIA LÓPEZ DE JARAMILLO portador (a) de la T.P. 189-382 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

  
 JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
 JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
 Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
 Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüi, febrero \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
 PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
 Secretario  
 a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
 DN: cn = JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, o = JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c. CO,  
 C=Paraguay, ou = MUNICIPALIDAD del JUEZ e JUDICIALES, postal=Itagüi, serial=189382, email=jueces@itaguiparaguay.gov.py  
 Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.  
 Ubicación:  
 Fecha: 2021-02-22 11:51:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidos de febrero de dos mil veintiuno

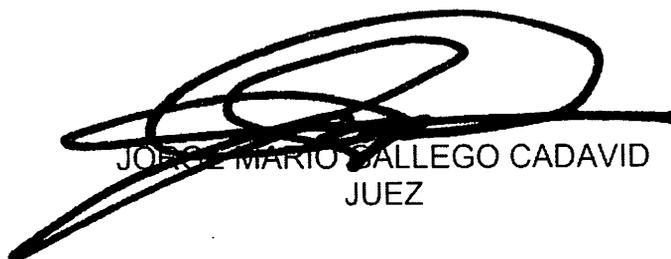
AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2020-00636-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 023-14060 de propiedad de la parte demandada señor(a) YASMID EMILIA CASTAÑEDA BOLIVAR. Oficiese en tal sentido a la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha 2021-02-22 13:52:05.00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0429/2020/00636  
22 de febrero de 2021

Señores:  
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.  
Santa Bárbara Ant.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: MIGUEL DE JESUS ACEVEDO MONTOYA C.C. 8314625  
DEMANDADOS: YASMID EMILIA CASTAÑEDA BOLIVAR C.C. 42898639

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 023-14060 de propiedad de la parte demandada señor(a) YASMID EMILIA CASTAÑEDA BOLIVAR. Oficiese en tal sentido a la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara”.*

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0228  
RADICADO N° 2020-00643-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito de la demanda, se advierte que el domicilio de la parte demandada es la ciudad de Medellín (Antioquia) tal como lo manifiesta el (la) apoderado (a) de la parte actora en el encabezado de la demanda y en el acápite de notificaciones donde se indica que el domicilio conocido de la parte demandada es el Municipio de Medellín y además se observa que el escrito de demandada está dirigido al Juez Civil Municipal de Medellín.

El artículo 28 del C. G. del P., establece la competencia por el domicilio del demandado.

*Artículo 28 Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:..."1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante". 3. "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

2. En consecuencia, en el presente asunto, para efectos de definir la competencia, se acoge la manifestación efectuada por la parte actora en





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Febrero veintidós de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 235

RADICADO: 2020-00677-00

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en contra de FREDY OMAR MADRID ESPINOSA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Se allegaran el correspondiente certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la garantía hipotecaria con fecha de expedición inferior a un mes. (Inc. 2 Núm. 1 Art. 468 CGP).
2. De los documentos aportados en cumplimiento de los requisitos exigidos se anexarán copias informales para el traslado de la demanda al demandado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero \_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente por: JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,c=CO, Colombia, l=CO, Colombia,  
o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.  
Ubicación:  
Fecha: 2021-02-22 14:20:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Febrero veintidós de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 236

RADICADO: 2020-00684-00

Examinada la presente demanda con pretensión de DIVISION POR VENTA de bien común, instaurada por MARIA CARLINA OSPINA LÓPEZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- 1.- Como quiera que en la presente demanda se solicita licencia previa para enajenar bienes de menor de edad, deberá allegarse prueba siquiera sumaria de su necesidad y conveniencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 408 del Código General del Proceso.
2. Del escrito y sus anexos mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copia con sus anexos para surtir el traslado a los demandados y copia simple para el archivo del Despacho.

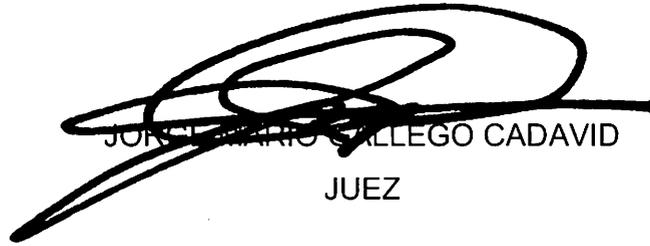
Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

1°. INADMITIR la presente demanda con pretensión de DIVISION POR VENTA de bien común, instaurada por MARIA CARLINA OSPINA LÓPEZ, en contra de JOSÉ IVAN OSPINA LÓPEZ Y OTROS.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que de cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero \_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpaliagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicacion  
Fecha 2021-02-22 16:56:05 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

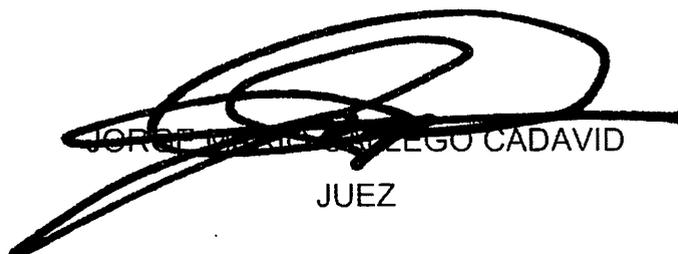
AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO COMISIÓN NRO. 68001.40.03.023.2015.00015.00

Toda vez que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada para el pasado 21 de abril de 2020, procede este Despacho a fijar nueva fecha y hora para audiencia de RECEPCIÓN DE TESTIMONIO al señor JHON HARVEY SANTANDER GÓMEZ se señala el próximo 18 de MARZO de 2021 a las 09:30 AM, la cual se realizará a través de la plataforma TEAMS, siempre y cuando las circunstancias permitan dicha reunión.

Se requiere al interesado en el interrogatorio para que se sirva notificar el presente auto y allegue constancia de ello.

Cumplida la comisión se ordena devolver a su comitente.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero \_\_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpallagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-02-22 11:38:05:00